

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 7 de julio de 2011.

Y VISTOS:

**El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:**

Luego de que esta Sala confirmara el auto por el cual se aplicaran las costas del proceso a la querella vencida (fs. 74/76 y 87), la defensa oficial solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 90), que fueron fijados por el señor juez de la causa en la suma de quinientos pesos (fs. 91).

El Dr. Federico Maiulini, a cargo de la asistencia técnica de quien fuera sobreseído, apeló lo decidido, al considerar que tales estipendios resultaban escasos (fs. 93), en tanto la querella se agravió de la regulación en sí, en el entendimiento de que lo resuelto no contaba con base legal (fs. 94/95).

Puesto que este último punto es el que debe concitar atención liminar, adelanto que concuerdo sustancialmente con lo argumentado por la querella.

En efecto, es la propia defensa oficial quien ha reconocido que, en función de la posibilidad normativa de regular sus honorarios, prescripta en el art. 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se trata en verdad de un supuesto “idéntico al de marras”.

Es que el legislador sólo ha previsto en el capítulo “Honorarios de los defensores públicos oficiales”, que encabeza aquel dispositivo, el caso del imputado asistido por un defensor oficial que resulte condenado y que cuente con medios económicos suficientes, situación que difiere abiertamente de la que ilustra el *sub examen*.

El aserto queda confirmado con la previsión del segundo párrafo del art. 64 de la ley referenciada, según la cual “*Las sumas que se recauden por tal concepto, [caso del condenado solvente] así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa*”, de lo que se infiere que en las causas criminales sólo queda abarcado el caso de quien resulta condenado, pues los demás supuestos se vinculan con procesos extrapenales.

En ese sentido, no es dable suponer inconsecuencia ni falta de previsión del legislador (Fallos: 312:1614; 312:1680; 315:1256; 319:3241; 324:3876, entre muchos otros), con mayor razón cuando la ley 24.946 fue sancionada con posterioridad a la ley arancelaria 21.839 y su modificatoria 24.432, ordenamiento este último que, por lo demás, se dirige a los “abogados y procuradores” (art. 1).

Igualmente, inviable en el caso es el recurso al expediente del principio de legalidad genéricamente expresado en el art. 19, segunda oración, de la Constitución Nacional –tal lo invocado por la defensa oficial para justificar la regulación, al argumentar que nadie puede ser privado de aquello que no prohíbe la ley-, pues de la prohibición allí contenida no puede extraerse, sin más, la generación de un derecho que importe al propio tiempo una obligación que deba cargar precisamente quien no ha sido pasible de una regulación legal con tal objetivo.

De otro modo –paradójicamente-, la querrela aparecería obligada a hacer algo que la ley no manda –abonar honorarios a la defensa oficial-, en la medida en que, con arreglo a la doctrina de nuestra Corte Federal (Fallos: 237:797), el precepto constitucional, en definitiva, “remite a la interpretación de la ley [en sentido material], para determinar si crea la obligación o establece la prohibición a que se refiere la Carta” (Sampay, Arturo Enrique, *La filosofía jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975, ps. 46/47).

Por lo demás, si bien es cierto, como afirma el Dr. Maiulini, que varias Salas de esta Cámara se han pronunciado favorablemente, bien puede apuntarse también que el criterio aquí prolijado ha sido sostenido por la Sala II de la Cámara Federal de esta ciudad (causa “Kollman, Gustavo s/regulación de honorarios”, del 24-5-2007).

*Mutatis mutandi*, la Cámara Nacional de Casación Penal ha vedado la “interpretación extensiva” del precepto contenido en el art. 63 de la ley 24.946, en tanto “sólo se refiere a la relación existente entre el imputado y su defensor oficial”, de modo que no alcanza a la entablada entre aquél y la asistencia técnica del eventual coimputado, ni puede predicarse que “quien resulte condenado en costas deba asumir no sólo los gastos de su propia defensa sino también los derivados de una relación profesional que le resulte ajena” (Sala II, causa N° 4550, “Pizá, Gustavo”, del 20-11-2003).

Consecuentemente, voto por revocar la resolución apelada, en la inteligencia de que no corresponde formular regulación alguna.

**El juez Mauro A. Divito dijo:**

I. El señor Defensor Oficial apeló la decisión documentada a fs. 91, por considerar baja la regulación de honorarios discernida por el juez *a quo* (fs. 93).

Por su parte, la querrela sostuvo que, en función de lo establecido por el art. 63 de la ley de ministerio público, la regulación de honorarios peticionada por la defensa oficial no es procedente (ver fs. 94/95).

## *Poder Judicial de la Nación*

**II.** Ante todo, corresponde examinar la objeción introducida por la parte querellante, la que -a mi criterio- no debe prosperar.

En efecto, en el caso las costas del proceso han sido impuestas a esa parte mediante una decisión que se encuentra firme (cfr. fs. 74/76 y 87) y, como es sabido, aquéllas no se limitan al pago de la tasa de justicia sino que también abarcan “...los honorarios devengados por abogados, procuradores y peritos” (art. 533, inc. 2º, del CPPN).

Y si bien -tal como lo apuntó el juez Cicciaro- la ley 24.946 solamente ha contemplado la regulación de honorarios a favor de la defensa oficial, en las causas penales, para la hipótesis del condenado que cuenta con recursos, cabe destacar que en modo alguno dicha normativa proscribió tal regulación para supuestos como el del *sub examen*, que -en rigor- no aparece allí previsto.

Desde esa perspectiva, considero aplicable, por razones de analogía, el criterio jurisprudencial que, ya con anterioridad al dictado de la ley de ministerio público, reconoció la pertinencia de fijar honorarios por la actuación de la defensa oficial en juicios seguidos, por ejemplo, contra personas ausentes, conforme al cual se entendió que “no resulta justo ni lógico que quienes litigan contra un ausente tengan la prerrogativa de no responder patrimonialmente cuando son vencidos en el juicio” (cfr. Cám. Nac. Apel. Com., sala “A”, 06/06/1988, “Banco de Quilmes S.A. c/Bruzzone, Aníbal”).

En conclusión, por estas razones entiendo que no corresponde aceptar la oposición formulada por la acusación particular al recurrir.

**III.** En cuanto al monto fijado, considero que la decisión apelada merece ser homologada.

Ello es así pues la intervención de la defensa oficial en primera instancia se limitó a la notificación de la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense (fs. 39) y del sobreseimiento recaído en autos (fs. 76), y -por lo demás- el doctor Federico Maiulini no expresó que hubiera mantenido algún tipo de contacto o asistido técnicamente a quien fuera imputado, extremo que tampoco cabe inferir pues éste no fue convocado a prestar declaración indagatoria.

Entonces, se estima que la suma discernida por el señor juez *a quo* a fs. 91 resulta adecuada.

**IV.** Finalmente, cabe establecer el porcentaje atinente a la actuación de la doctora Natalia Ferrari ante esta alzada (ver fs. 86).

Al respecto, entiendo que la calidad del trabajo cumplido y el favorable resultado obtenido impone fijar tales emolumentos en un treinta por ciento (30%) de los discernidos en primera instancia (artículo 14 de la ley arancelaria).

Así voto.

**El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:**

El dilema se suscita en relación a si corresponde regular honorarios a la defensa pública en aquellos casos en que su defendido resulte sobreseído (o en su caso absuelto).

Ya me he expedido en sentido de admitir dicha regulación (CCC Sala V c. 36.567 “Flores Sirur y otro s/estafa” rta. El 17 de marzo de 2009; Sala V c 39.944 “incidente de regulación de honorarios...” rta. 10 de septiembre de 2010), y es que considero que la cuestión radica en establecer si esta actuación debe presumirse como principio onerosa o gratuita.

Es decir, si se presumiera onerosa, la sanción de la ley 24.946 sólo aclararía un principio que hasta ese momento estaba fuera de discusión, y es que quien recurría a dicha asistencia no tenía que pagar por su labor, cuyo costo quedaba a cargo del Estado.

Si se presume gratuita, entonces la disposición del art. 63 de la mentada ley, viene a fijar una excepción ya que el imputado “...deberá, solventar la defensa en caso de condena”.

Entiendo que la sanción de la ley 24.946 ha fijado en forma clara que la actuación de estos letrados no debe presumirse gratuita y por eso se conformó con aclarar que aún el condenado se podría ver obligado a cargar con el costo de esta labor profesional si no es eximido del pago expresamente por su condición de indigencia (ver último párrafo del mencionado art. 63).

Por un lado, sostener lo contrario implicaría concluir que si nadie debe pagar dicha actuación en caso de sobreseimiento o absolución, la imposición de dicha obligación en caso de condena viene a conformar una pena adicional, es decir, además de la impuesta el cumplimiento de algo a lo que nadie está obligado.

Pero por otro lado, la presunción de onerosidad de la labor puede extraerse tanto del art. 1871 del Código Civil “*El mandato...Presúmese que es oneroso, cuando consista en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario, y cuando consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario...*” como del art. 3° de la ley 21.839 en tanto dispone “*La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la*

*Poder Judicial de la Nación*

*medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente”.*

Nada dice la ley 24.946 en relación a conformar una excepción legal y por tanto alcanzó con sólo aclarar las consecuencias para un imputado en el caso en que resulte condenado.

También coincido con el juez Divito y por sus mismos fundamentos en cuanto a que corresponde confirmar el monto de los honorarios regulados y fijar en un treinta por ciento los atinentes a la actuación de la Doctora Natalia Ferrari.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR la decisión extendida a fs. 91.

II. FIJAR en favor del Ministerio Público de la Defensa los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada de la Dra. Natalia Ferrari, en calidad de defensora oficial, en un 30 % de los regulados en la primera instancia.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra la Sala VII por decisión de la Presidencia de esta Cámara, del 5 de agosto de 2009.-

USO OFICIAL

Juan Esteban Cicciaro

(en disidencia)

Mauro A. Divito

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti